

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

RECURRIDOS

V.

ROBERTO QUIÑONES  
RIVERA

RECORRENTE

KLCE202200174

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso Núm.  
F VI2013G0005

(203)

Sobre:

Art. 106, Asesinato

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2022.

Roberto Quiñones Rivera (en adelante señor Quiñones o recurrente) presentó un *Certiorari* en el que solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). Mediante el aludido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* una moción en la que solicitó, entre otros extremos, un nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación *denegamos* la expedición del auto.

I

El señor Quiñones se encuentra cumpliendo pena de reclusión luego de ser declarado culpable de asesinato en primer grado y destrucción de pruebas mediante Sentencia emitida el 4 de septiembre de 2014.<sup>1</sup> El 5 de diciembre de 2021, presentó una inusual moción ante el TPI por conducto de su actual representante legal, el Lcdo. Antonio E. Figueroa Rodríguez.<sup>2</sup> De lo que podemos entender de dicho escrito, solicitó lo siguiente:

<sup>1</sup> Dicha determinación advino final y firme tras ser confirmada por este Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia del 8 de noviembre de 2017.

<sup>2</sup> La referida moción se intituló *Moción en solicitud de remedio con descubrimiento de prueba, permiso para realizar prueba pericial de ADN post sentencia bajo la Ley 246,*

- Una orden dirigida a la policía de Puerto Rico, a la fiscalía de Carolina y a la secretaria del TPI para que se le entregue y/o se le permita inspeccionar cualquier expediente y/o prueba que estos posean sobre el caso llevado en contra del señor Quiñones y de toda la prueba ocupada, para ser nuevamente evaluada por un científico genético experto o perito en ADN y dependiendo del resultado solicitar la celebración de un nuevo juicio.
- Que se le entreguen las pruebas, muestras serológicas de sangre obtenidas del cuerpo del señor Quiñones, así como los “isotopos” obtenidos en su vehículo y los resultados del ADN de estas muestras.
- Que se le entreguen investigaciones relacionadas a nuevas muertes sucedidas con posterioridad a la convicción del señor Quiñones que demuestren que otro asesino al que se le adjudicó tal patrón en serie aún anda cometiendo en la libre comunidad las mismas muertes.
- Que se reconsidere la sentencia por ser nula de hecho y derecho por tratarse de un procesamiento selectivo, por haberse admitido evidencia inadmisibile, por total inexistencia de prueba inculpatoria y porque nunca se encontró cuerpo alguno.
- Que se reconsidere su derecho personal retroactivo a un juicio por jurado según lo resuelto en *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020).
- Que en la alternativa, se le declare culpable por asesinato atenuado.

Habiendo examinado la moción el TPI la declaró *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 11 de enero de 2022 y notificada el 19 de enero de 2022. En desacuerdo, el Lcdo. Figueroa en representación del señor Quiñones presentó el recurso de *Certiorari* que nos ocupa. En este formuló cinco errores que optamos por transcribir por ser de difícil comprensión:

Primer Error: Que por primera vez en la historia y a esta fecha demostrado a su vez la última aplicada procesalmente en la historia de este país de manera totalmente discriminatoria e ilegalmente selectiva se radicó un controversial caso único como este, sin probar la muerte ni presentar el cuerpo de la alegada víctima. En el que nadie ni probó el caso más allá de duda razonable en corte abierta y peor aun de manera alguna por nadie en corte paso prueba alguna de los elementos del delito, ni siquiera del cuerpo del delito

Segundo Error: Cometió un perpetuo error de hecho y de derecho en resolver un fallo a nuestro juicio “eternamente nulo” resolviendo que como hecho cierto la persona en este

controvertible caso criminal determinada por la policía como alegadamente desaparecida, objeto de estos cargos de alegado asesinato entonces como cuestión de hecho y de derecho estaba muerta.

Tercer error: Cometió error perpetuo de hecho y de derecho el TPI y/o el Tribunal Apelativo y/o el TPI en su sentencia, que resolvió el TA que la primera revisión por *certiorari*, la admisibilidad de los alegados hallazgos delictivos, pruebas circunstanciales, esto que fue legal la intervención policiaca, mediando entre otros la resolución adjudicativa de derecho sobre que la ley Federal y su Reglamento sobre Anotaciones Especiales (NCIR) el récord público de gravámenes en vehículos jamás podría enmendarse y/o alterarse parcialmente y/o enmendarse por leyes estatales como la misma Ley 8 de Vehículos de Motor.

Cuarto error: Cometió error de hecho y de derecho el TPI al aceptar nuevamente como correcto y/o determinar que como cuestión de derecho entonces que lo alegadamente ocupado en la guagua del apelante, (un alegado material genético), esto ocupado por la policía de Puerto Rico, en ese vehículo de motor era producto de un registro legal y por tal admisible en evidencia en su contra. ... El registro de la guagua del peticionario entre muchos errores fue sin autorización del mismo y/o fue y será por siempre injusto y/o perpetuamente ilegal y perpetuamente un acto gubernamental inconstitucional.

Quinto error: Que de manera ilegal especial, discriminatoria, inconstitucional se interpretó selectivamente por primera vez erróneamente, primero que se podía ver un caso de asesinato en una corte de justicia y continuarlo, esto el fiscal probar la existencia del cuerpo de la alegada víctima. ...

En suma, el peticionario solicitó que se diera paso a su solicitud de nuevo juicio al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*, pues según alegó “la sentencia en su contra es nula ya que no se llevó el cuerpo de la víctima”, no se probó el caso más allá de duda razonable y la evidencia mal ocupada no era admisible.

Ejerciendo la facultad que nos concede la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, prescindimos de solicitar a la parte recurrida su posición en cuanto al recurso presentado.

## II

### A. *Certiorari*

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). La expedición de éste recurso queda en la sana discreción de este Tribunal. *Íd.*

De conformidad con lo anterior la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, dispone que para expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

#### **B. La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal**

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (Regla 192.1) autoriza a cualquier persona que se encuentre detenida por sentencia condenatoria a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia, alegando su derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los fundamentos siguientes: (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (a).

La referida regla explica detalladamente lo que deberá incluirse en la moción y cómo el TPI habrá de evaluarla, al disponer, en lo aquí pertinente, que:

(a) [...]

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el

remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

(b) Notificación y vista. A menos que la moción y los autos del caso concluyentemente demuestren que la persona no tiene derecho a remedio alguno, el tribunal dispondrá que se notifique con copia de la moción, si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, al fiscal de la sala correspondiente, y si se trata de una sentencia dictada por el Tribunal de Distrito, al fiscal de la sala del Tribunal de Primera Instancia a la cual puedan apelarse las sentencias de dicho Tribunal de Distrito. El tribunal proveerá asistencia de abogado al peticionario si no la tuviere, señalará prontamente la vista de dicha moción, se asegurará de que el peticionario ha incluido todos los fundamentos que tenga para solicitar el remedio, fijará y admitirá fianza en los casos apropiados, establecerá las cuestiones en controversia y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con respecto a la misma.

Si el tribunal determina que la sentencia fue dictada sin jurisdicción, o que la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley, o que por cualquier motivo está sujeta a ataque colateral, o que ha habido tal violación de los derechos constitucionales del solicitante que la hace susceptible de ser atacada colateralmente, el tribunal la anulará y dejará sin efecto y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad, o dictará una nueva sentencia, o concederá un nuevo juicio, según proceda.

El tribunal podrá considerar y resolver dicha moción sin la presencia del solicitante en la vista, a menos que se plantee alguna cuestión de hecho que requiera su presencia. [...]. 34 LPRA Ap. II, R.192.1

Según se desprende de la precitada norma, el mecanismo procesal al amparo de la Regla 192.1, *supra*, se puede presentar en cualquier momento, para atacar colateralmente la validez o constitucionalidad de una sentencia criminal cuando el convicto está cumpliendo prisión por ésta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 824 (2007). Sin embargo, los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo este mecanismo se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no puede ser utilizado para revisar señalamientos sobre cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal. *Íd.* Además, la culpabilidad o inocencia del convicto no es un asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. *Íd.* En este sentido, el

recurso al amparo de la Regla 192.1, *supra*, sólo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966–67 (2010). Se trata de un mecanismo para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Íd.*; *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557 (2000).

Según vimos el inciso (b) de la Regla 192.1 dispone que el juez celebrará una vista a menos que, tanto de la moción como del expediente del caso, surja concluyentemente que el peticionario no tiene derecho a remedio alguno al amparo de esta regla. 34 LPRA Ap. II, R.192.1(b); *Pueblo v. Rivera Montalvo*, 205 DPR 352 (2020).

### III

Luego de examinar detenidamente el recurso presentado ante este foro y la moción instada ante el TPI, no vemos cumplido ninguno de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Por tanto, nos abstenemos de ejercer nuestra función discrecional e intervenir con la *Resolución* recurrida.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos *denegamos* la expedición del auto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones